



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6057105 Radicado # 2024EE17866 Fecha: 2024-01-23

Tercero: 79132138 - MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 00708**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita técnica realizada el día 29 de febrero del 2008, emitió el **Concepto Técnico No. 010441 del 23 de julio del 2008**, con el fin de determinar el cumplimiento del requerimiento EE29451 del 27 de septiembre del 2007, por parte señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO Y RESTAURANTE DONDE MAY”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, previa visita técnica realizada el día 18 de diciembre del 2009, emitió el **Concepto Técnico No. 03224 del 17 de febrero del 2010**, con el fin de establecer el grado de la sanción de acuerdo con la afectación paisajística de acuerdo con la Resolución 4462 del 2008 y la Resolución No. 931 del 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 6455 del 15 de diciembre del 2011** “*Por el cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones*”, mediante la cual se Ordenó al señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO Y RESTAURANTE DONDE MAY”, el

desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en la Calle 18 No. 113 A – 33, en la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado Auto fue notificado de forma personal al presunto infractor el día 19 de enero de 2012, con constancia de ejecutoria el día 20 de enero del 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 6454 del 15 de diciembre del 2011**, mediante la cual inicio un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO Y RESTAURANTE DONDE MAY”, ubicada en la Calle 18 No. 113 A – 33, en la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de enero del 2012, con constancia de ejecutoria el día 20 de enero del 2012., al señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO Y RESTAURANTE DONDE MAY”., publicado en el Boletín legal el 17 de diciembre de 2015, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales a través del radicado 2023EE222286 del 25 de septiembre de 2023.

Continuando con el Trámite la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No.08164 del 22 de noviembre del 2012**, mediante la cual se aclaró el **Concepto Técnico No. 03224 del 17 de febrero del 2010**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 01915 del 31 de agosto del 2013**, mediante la cual se aclaró el **Auto No. 6454 del 15 de diciembre del 2011**, en cuanto a la norma aplicable tendiente a continuar con el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO Y RESTAURANTE DONDE MAY”, ubicada en la Calle 18 No. 113 A – 33, en la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de Edicto desde el día 07 al 20 de mayo del 2014, quedando con constancia de ejecutoria el día 21 de mayo del 2014.

Que mediante radicado 2014EE102732 del 20 de junio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el contenido del **Auto No. 01915 del 31 de agosto del 2013**.

Que mediante radicado 2014IE102733 del 20 de junio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó al Subsecretario General y de Control Disciplinario el contenido del **Auto No. 01915 del 31 de agosto del 2013**.

Que mediante Escrito 173832 a folio 51 del expediente la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá DC, con fecha octubre 2014, en atención de la solicitud Revocatoria Directa del **Auto 01915** por el cual Aclara **Auto No. 6454 del 15 de diciembre del 2011**, solicita de manera respetuosa que se revoque el Auto administrativo No. **6454 del 2011** y su aclaración **el Auto No. 01915 de 2014**, por las razones antes expuestas.

Que mediante radicado 2014EE189244 del 13 de noviembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó al Procurador 4 Judicial y Agrario de Bogotá información de los inicios realizados por la entidad, en atención a la solicitud de revocatoria elevada mediante radicado 173832.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió la **Resolución No. 02540 del 27 de noviembre del 2015**, mediante la cual se decidió revocar el **Auto No. 01915 del 31 de agosto del 2013**, y confirmar el **Auto No. 6454 del 15 de diciembre del 2011**, por cual se da inicio al proceso sancionatorio.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor OSCAR RAMIREZ MARIN, en calidad de Procurador Ambiental, el día 30 de noviembre del 2015, quedando con constancia de ejecutoria el día 01 de diciembre del 2015.

Que mediante radicado 2016IE20636 del 03 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó al Subsecretario General y de Control Disciplinario el contenido del **Auto No. 01915 del 31 de agosto del 2013**.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - **RUES**, fue posible evidenciar que el establecimiento de comercio “ASADERO Y RESTAURANTE DONDE MAY” con Matrícula Mercantil 1613447, la cual fue Cancelada el día 10 de abril de 2016.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un*

*abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

## DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al responsable de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 08164 del 22 de noviembre del 2012**, mediante la cual se aclaró el **Concepto Técnico 03224 del 17 de febrero del 2010**, esta Autoridad encontró que del señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO Y RESTAURANTE DONDE MAY”, ubicada en la Calle 18 No. 113 A – 33, en la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no cuenta con registro, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **CONCEPTO TÉCNICO 03224 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2010**, así:

“(...)

#### 3. VALORACIÓN TÉCNICA

UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	INFRACCIÓN	VALOR DE LA SANCIÓN
	<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro</i>	

“(…)  
**CONCEPTO TÉCNICO 08164 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2012.**

“(…)

1. *OBJETO: Aclarar el Concepto Técnico No. 03224 del 17 de febrero del 2010 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*

#### 5. VALORACIÓN TÉCNICA

*Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

“(…)”

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

**Resolución 931 de 2008** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", Sobre **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**:

**"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

**Decreto 959 de 2000:** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital".

**"ARTICULO 30. —** (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)"

**PARÁGRAFO 1º**—En caso de no haberse señalado plazo en la licencia o permiso, concedido a la publicidad exterior visual, tal permiso o licencia perderá su validez doce (12) meses después de la entrada en vigencia de este acuerdo.

**PARÁGRAFO. 2º**—La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia o permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que no esté registrada se le aplicará la sanción establecida en el artículo 32 de esta disposición.

## ADECUACIÓN TÍPICA

- **Única Infracción Ambiental:**

**Presunto Infractor:** El señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO Y RESTAURANTE DONDE MAY”, ubicada en la Calle 18 No. 113 A – 33, en la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.

**Imputación fáctica:** Por instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

**Soporte:** Concepto Técnico 08164 del 22 de noviembre del 2012, y el Concepto Técnico 03224 del 17 de febrero del 2010

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 18 de diciembre de 2009, siendo una conducta de ejecución instantánea.

Que en el presente caso no tiene agravante ni atenuantes.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos del señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular el siguiente pliego de cargos, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** Por instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente., en el establecimiento de comercio denominado “ASADERO Y RESTAURANTE DONDE MAY”, ubicado en la Calle 18 No. 113 A – 33, en la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANTONIO VELASCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.138, en la Calle 18 No. 113 A – 33, en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

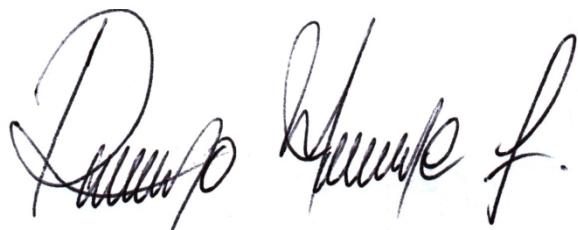
**ARTÍCULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2011-2052**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

*Expediente SDA-08-2011-2052*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/10/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV-PEV**